

## LEY M Nº 2783

**Artículo 1º** - Declárase Monumento Natural a la mojarra desnuda, denominada *Gymnocharacinus Bergii*, en el territorio provincial.

**Artículo 2º** - Se prohíbe su captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados y toda actividad que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat.

**Artículo 3º** - Se exceptúa del artículo 2º a la actividad científica autorizada y al manejo que sea necesario con la especie cuyos fines sean el conocimiento, protección y recuperación de la misma.

**Artículo 4º** - Toda acción que afecte o pueda afectar directa o indirectamente a *Gymnocharacinus Bergii* y/o su ambiente, deberá estar debidamente justificada y contar con un permiso expreso de la autoridad de aplicación de la presente normativa.

**Artículo 5º** - Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Fauna Nº 2056, sus reglamentaciones, el Decreto Provincial 356/86 y toda norma cuyo fin sea la protección de la fauna y su hábitat.

**Artículo 6º** - Sólo a los efectos de la presente Ley se entiende por monumento natural a una especie que tenga carácter excepcional o que esté amenazada de extinción.

Las actividades que se realicen en esta categoría de manejo, deberán ser compatibles con los objetivos de conservación asignados, incluidas modificaciones al ambiente.

**Artículo 7º** - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción, a través de sus reparticiones específicas, quienes realizarán las acciones necesarias para asegurar su protección, la mantención de una población viable y las investigaciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.